

Yaundé, el

Instrucción n° 11/GR/2019

relativa a los términos y condiciones de ejercicio de la actividad de cambio manual en la CEMAC

EL GOBERNADOR,

Vistos los Estatutos del Banco de los Estados de África Central en vigor;

Visto el Reglamento n° 02/18/CEMAC/UMAC/CM, del 21 de diciembre del 2018, sobre la reglamentación de cambios en la CEMAC;

De conformidad con el artículo 85 de dicho Reglamento,

ADOPTA LA INSTRUCCIÓN CUYO CONTENIDO SE INDICA A CONTINUACION:

Artículo primero.- Esta Instrucción define las condiciones y procedimientos para el ejercicio de la actividad de cambio manual en la CEMAC.

TÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2.- El cambio manual consiste, independientemente del medio utilizado, en la venta o compra de billetes o cheques de viaje, denominados en moneda extranjera, en contrapartida del valor equivalente en Franco CFA.

Artículo 3.- La actividad de cambio manual podrá ser ejercida de forma habitual en la CEMAC únicamente por una persona jurídica legalmente constituida y autorizada.

Artículo 4.- Están autorizados a realizar la actividad de cambio manual en la CEMAC, dentro de los límites de la normativa que les regula:

- ✓ las entidades de crédito;
- ✓ los establecimientos de micro-finanzas.
- ✓ las administraciones postales;

✓ las oficinas de cambio.

Artículo 5.- Las entidades de crédito y las oficinas de cambio podrán autorizar a personas jurídicas o particulares a ejercer, por cuenta propia y bajo su responsabilidad, la actividad de cambio manual en los términos y condiciones especificados por la reglamentación de cambios.

Artículo 6.- Las entidades autorizadas a ejercer la actividad de cambio manual deberán mantener una contabilidad separada para cada una de las divisas utilizadas haciendo resaltar la posición de cambio reflejada en la contabilidad en Francos CFA a través de las *cuentas reflejo o de contrapartida*¹ de los contravalores de la posición de cambio.

Artículo 7.- Las entidades autorizadas a ejercer la actividad de cambio manual deberán indicar de forma permanente, con pancartas y carteles, en sus mostradores, de manera visible, legible y de fácil acceso para los clientes los tipos de cambio y las comisiones efectivamente practicadas para las diferentes monedas. Dichas entidades deberán dotarse de un dispositivo de control interno apropiado y adaptado al volumen de su actividad, su tamaño, su clientela, su ubicación geográfica y los riesgos a los que están expuestos.

Artículo 8.- Las entidades autorizadas a ejercer la actividad de cambio manual deberán garantizar el cumplimiento de la normativa sobre la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación. A este efecto, deberán declarar a la Agencia Nacional de Investigación Financiera de su país de implantación cualquier transacción sospechosa detectada en el marco de su actividad.

Artículo 9.- Las oficinas de cambio y los establecimientos de micro-finanzas se aprovisionarán en divisas a través de las entidades de crédito justificando previamente sus pedidos. Para este propósito, deberán presentar en el momento la compra de moneda extranjera un estado detallado de las ventas realizadas durante los seis meses anteriores a este, indicando en particular elementos que permitan verificar la identidad de los compradores, los motivos y el monto de cada transacción.

TÍTULO II.- TARIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CAMBIO MANUAL

Artículo 10.- El tipo de cambio aplicable a las transacciones de cambio manual, en la compra y en la venta, es fijo para el Euro y las demás monedas de la Zona del Franco. Es el correspondiente a la paridad legalmente establecida y no puede estar sujeto a ningún aumento o reducción por ningún motivo.

¹ Cuenta cuyo propósito es registrar en Francos CFA las anotaciones efectuadas en la cuenta en divisa (USD, EUR, GBP, etc) a la que está referenciada.

Para cualquier moneda distinta a las mencionadas en el primer párrafo de este artículo, el tipo de cambio a aplicar en la compra o venta no puede reducirse ni aumentarse en más del 5% del tipo diario fijado y comunicado por el Banco Central. Las modalidades de comunicación del tipo de cambio diario se especifican mediante una carta circular del Banco Central.

Artículo 11.- Los intermediarios autorizados podrán cobrar una comisión de cambio manual, cuya tasa no podrá exceder el 5%, excluidos los impuestos, del importe de la transacción en cuestión.

La tasa de la comisión de cambio manual incluye todos los gastos relacionados con la operación en cuestión, así como el margen de intermediación.

Artículo 12.- Los intermediarios autorizados deberán mostrar de manera visible, legible y de fácil acceso para la clientela, las condiciones aplicables a las transacciones manuales de cambio manual en todos sus puntos de venta.

Artículo 13.- En caso de exceder los límites máximos mencionados en los artículos 10 y 11 de esta Instrucción, el exceso generado deberá ser devuelto automáticamente al Banco Central, sin perjuicio de las sanciones previstas por la normativa cambiaria.

Artículo 14.- Los intermediarios autorizados deberán mantener un registro diario de los tipos de cambio de compra y venta, el tipo de cambio de referencia comunicado por el Banco Central y las tasas de comisión aplicadas a cada transacción de cambio manual.

TÍTULO III.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS OFICINAS DE CAMBIO

Sección 1.- Condiciones de acreditación de las oficinas de cambio

Artículo 15.- El ejercicio de la actividad de cambio manual en la forma de una oficina de cambio está sujeto a la autorización previa del Ministerio a cargo de la moneda y el crédito del país de establecimiento, tras previo visto bueno (asentimiento) del Banco Central.

La acreditación es válida para una sola oficina de cambio. No obstante, la oficina de cambio autorizada podrá abrir establecimientos en las condiciones previstas en esta Instrucción.

Artículo 16.- Las oficinas de cambio se constituyen como sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada. Deberán disponer de un capital mínimo de cincuenta millones (50,000,000) Francos CFA, totalmente desembolsados.

Artículo 17.- Los locales de las oficinas de cambio deberán ser fácilmente accesibles al público y estar dedicados exclusivamente a su actividad. Son identificables por un emblema y un cartel o letrero. El letrero fijado fuera del local de modo visible para la clientela, deberá contener la expresión "CAMBIO" escrita en letra grande en los idiomas oficiales del país de establecimiento.

Artículo 18.- Los promotores de las oficinas de cambio no deben tener antecedentes penales ni estar inmersos en proceso judicial alguno.

Artículo 19.- Los gerentes o dirigentes de las oficinas de cambio deben tener al menos un diploma de educación secundaria y tres (03) años de experiencia profesional en los campos de economía, finanzas, banca, administración, contabilidad y derecho o cualquier campo relacionado.

Artículo 20.- Nadie podrá ser gerente o funcionario, miembro de la junta directiva de una oficina de cambio, ni directamente ni a través de un intermediario:

- si ha sido objeto de una de las siguientes sanciones pronunciadas por la Comisión Bancaria de África Central (COBAC): suspensión, renuncia de oficio como medida disciplinaria, excepto caso de rehabilitación o la expiración del período de prohibición de ejercicio adjunto a dicha sanción;
- si el sistema bancario y financiero de la CEMAC tiene registradas, directa o indirectamente, deudas de dudoso cobro a su firma o, según apreciación del Banco Central o la COBAC, de compañías o personas que se encuentran bajo su control o dirección;
- si se ha beneficiado solo o mediante un intermediario de la asistencia de una entidad de crédito o micro-finanzas, otorgada a sabiendas, en violación del proceso de toma de decisiones interno de la entidad, en violación deliberada de los límites establecidos por la reglamentación bancaria, o si ha contribuido al deterioro de la situación de otra oficina de cambio, una entidad de crédito o establecimiento de micro-finanzas de la CEMAC.

Sección 2.- Procedimiento de acreditación de las oficinas de cambio

Artículo 21.- Las personas jurídicas que tengan la vocación de ejercer la actividad de cambio manual en el marco de una oficina de cambio deberán enviar, en dos ejemplares originales, una solicitud de autorización al Ministerio a cargo de la moneda y el crédito de su país de implantación.

Artículo 22.- La solicitud de autorización deberá ir acompañada de un expediente el cual contendrá los siguientes documentos:

a) Para la oficina de cambio que solicite la autorización:

- ✓ certificación bancaria o escritura notarial que dé fe del desembolso efectivo del monto del capital mínimo requerido;
- ✓ ubicación o plan de ubicación de la sede y cualquier agencia;
- ✓ certificado de inscripción en el Registro Mercantil de la persona jurídica promotora;
- ✓ copia de los estatutos de la empresa;
- ✓ plan de desarrollo a tres (03) años vista.

b) Para el gerente dirigente:

- ✓ copia certificada del certificado de nacimiento;
- ✓ copia certificada de un documento de identidad oficial en vigor (documento nacional de identidad o pasaporte);
- ✓ tarjeta de residencia válida para extranjeros;
- ✓ currículum vitae fechado y firmado por la persona interesada;
- ✓ copia certificada de diplomas;
- ✓ un extracto de antecedentes penales de menos de tres meses y emitido por las autoridades competentes del país del que es nacional y, según sea el caso, del país de residencia;
- ✓ dos fotografías de identidad;
- ✓ expedición de las actas del Consejo de Administración o nombramiento de la persona interesada como gerente;
- ✓ declaración jurada por la cual el gerente o funcionario certifica que no está sujeto a una de las prohibiciones o incompatibilidades previstas por la normativa vigente.

c) para los accionistas

I) Persona física promotora:

- ✓ documento de identidad o cualquier documento en vigor equivalente;
- ✓ certificado de antecedentes penales con menos de tres meses de antigüedad y expedido por las autoridades competentes del país del que es nacional y, en su caso, del país de residencia;
- ✓ declaración jurada por la cual el accionista indica el origen de los fondos a invertir y certifica que estos no provienen de actividades ilícitas.

II) Persona jurídica promotora:

- ✓ copia de los estatutos;
- ✓ extracto del Registro Mercantil;

- ✓ lista de los accionistas de la empresa que detalle para cada uno de ellos el número de acciones mantenidas, el valor nominal de las acciones, así como el porcentaje correspondiente de participación y la equivalencia en derechos de voto;
- ✓ para cualquier accionista persona jurídica, indicación de todos los accionistas ascendentes hasta la identificación de las personas físicas que sean los accionistas finales;
- ✓ actas de la junta general extraordinaria que autoricen la suscripción al capital social de la oficina de cambio en creación.

Artículo 23.- El Ministerio a cargo de la moneda y del crédito transmitirá al Banco Central, para su visto bueno y asentimiento, el expediente completo de la solicitud de acreditación del solicitante.

Artículo 24.- Antes de la emisión de su asentimiento, el Banco Central asegurará del desembolso efectivo del capital social y del origen de los fondos, la viabilidad del plan de desarrollo, la cualificación profesional de los gerentes, los medios implementados en materia de controles internos y externos, la honorabilidad de los accionistas, los detentores de cuotas de participación o los promotores individuales y las características del local comercial.

Artículo 25.- El Banco Central tendrá un plazo de dos (02) meses a partir de la recepción del expediente completo de solicitud de acreditación para emitir su asentimiento. Después de este período, el asentimiento se considerará concedido.

Artículo 26.- Como parte del examen de la solicitud de acreditación, el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y el Banco Central podrán requerir al solicitante cualquier información adicional considerada necesaria.

La solicitud de información adicional interrumpe el período de examen del expediente previsto en el artículo 25 de esta Instrucción hasta que ésta sea recibida.

Artículo 27.- El Ministerio a cargo de la moneda y del crédito deberá hacer referencia, en la acreditación de la oficina de cambio, del asentimiento del Banco Central.

La acreditación de la oficina de cambio deberá ser notificada a su promotor, con una copia al Banco Central y a la COBAC.

Artículo 28.- La oficina de cambio tiene un plazo máximo de un (01) año a partir de la fecha de notificación de la acreditación para el inicio de sus actividades, bajo pena de caducidad.

La oficina de cambio acreditada informará al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y al Banco Central sobre el inicio efectivo de sus actividades enviándoles todos los elementos que puedan atestiguarlo, incluido el estado de operaciones.

Artículo 29.- El Ministerio a cargo de la moneda y del crédito deberá establecer y publicar anualmente la lista de oficinas de cambio autorizadas y comunicarla al Banco Central y a la COBAC.

Sección 3.- Funcionamiento de las oficinas de cambio

Artículo 30.- El número de acreditación de la oficina de cambio deberá figurar en toda su correspondencia y también aparecer en su emblema.

Artículo 31.- Las oficinas de cambio de divisas realizarán compras y ventas de divisas a la clientela de conformidad con la reglamentación de cambios de la CEMAC. Deberán ceder a las entidades de crédito las divisas compradas a la clientela.

Artículo 32.- Las oficinas de cambio deberán registrar cada transacción con la clientela sobre un impreso en dos ejemplares. Una copia deberá ser entregada al cliente y la otra guardada en la oficina de cambio, con una copia de la identificación del cliente y todos los documentos justificativos de la transacción.

Los impresos de cambio de divisas deberán estar numerados y seguir un orden cronológico. Deberán indicar en particular, la identidad del cliente, el motivo de la transacción, la moneda en cuestión, los montos canjeados, los tipos de cambio y las comisiones cobradas por la oficina de cambio.

Artículo 33.- Las oficinas de cambio deberán dotarse de una organización contable, normas de funcionamiento propias escritas para garantizar el ejercicio de su actividad de conformidad con la reglamentación de cambios de la CEMAC.

La organización contable, las reglas de funcionamiento escritas se deberán adaptar al tamaño de la oficina de cambio y a la naturaleza de su clientela. La normativa contable utilizada por las oficinas de cambio se especificará mediante circular del Banco Central.

Artículo 34.- Las oficinas de cambio mantendrán un registro de las transacciones en el cual, al final de cada día, registren los detalles contenidos en los impresos de cambio de divisas.

El registro de las transacciones puede mantenerse en forma desmaterializada siempre que la oficina de cambio utilice un sistema de información que garantice la seguridad y la fiabilidad de los datos.

Artículo 35.- Las oficinas de cambio conservarán, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, toda la información y documentación acreditativa relacionada con sus operaciones. Pondrán a disposición del BEAC y de la COBAC todos sus registros contables y documentos operativos.

Sección 4.- Agentes mandatados para el cambio de divisas

Artículo 36.- Las oficinas de cambio están autorizadas a contratar agentes mandatados para realizar, en su nombre y bajo su responsabilidad, operaciones de cambio manual de divisas fuera de sus sucursales.

Artículo 37.- La adquisición del estatuto de agente mandado para el cambio de divisas está subordinada a la celebración de un contrato de cambio manual de divisas entre la persona física elegible y la oficina de cambio. Para este fin, la persona física deberá proporcionar a la oficina de cambio los siguientes documentos:

- ✓ copia certificada de un documento oficial en vigor que acredite su identidad, incluido el documento nacional de identidad, el pasaporte y la tarjeta de residencia;
- ✓ un certificado de antecedentes penales con menos de tres meses de antigüedad y expedido por las autoridades competentes del país del que es nacional y, en su caso, del país de residencia;
- ✓ dos fotografías.

Además, el expediente deberá incluir:

- ✓ el justificante de un depósito de garantía bancaria de 2 000 000 Francos CFA;
- ✓ una carta de compromiso que estipule que la oficina de cambio es responsable de los actos realizados por el agente autorizado durante el desempeño de su actividad;
- ✓ una copia del contrato que vincula al agente acreditado a la oficina de cambio correspondiente;
- ✓ una indicación de la ciudad y la ubicación en la que se supone que el agente debe ejercer.

Artículo 38.- El mandato o acreditación de cambio manual de divisas es a título personal. No puede ser cedido a otra persona.

Artículo 39.- Las oficinas de cambio comunicarán trimestralmente al Banco Central la lista de sus agentes de cambio mandatados, acompañada de sus contratos de mandato para el cambio manual de divisas.

Artículo 40.- En relación al funcionamiento de los agentes mandatados, las oficinas de cambio deberán tomar disposiciones relativas a su identificación, seguridad y ejecución de sus operaciones.

a) Disposiciones relativas a la identificación de los agentes mandatados.

Las oficinas de cambio mandatarias deberán poner a disposición de sus agentes mandatados para el cambio de divisas indumentaria que indique al dorso y al frente, en gran carácter, la mención "Agente de cambio" con la indicación del nombre de la oficina de cambio.

Los agentes de cambio mandatados deberán ser claramente identificables mediante el uso de indumentaria que cumpla con las características enumeradas en este artículo y de insignias emitidas por las oficinas de cambio mandatarias.

b) Disposiciones relativas a la seguridad de los agentes de cambio autorizados.

El agente mandatado para el cambio de divisas deberá proceder al ingreso de las divisas ante la oficina de cambio mandataria tan pronto como el importe que maneje alcance el valor equivalente de 5 millones de Francos CFA, bajo pena de rescisión de su contrato de mandato para el cambio manual de divisas.

c) Disposiciones relativas a la ejecución de las operaciones

Las operaciones de cambio efectuadas por los agentes mandatados deberán respetar las mismas condiciones que las realizadas en los mostradores de las oficinas de cambio; en particular :

- ✓ el uso de un impreso provisto por la oficina de cambio;
- ✓ la verificación del origen de los fondos;
- ✓ el respeto de los umbrales de asignación de divisas previstos por la reglamentación de cambios;
- ✓ la justificación de la operación.

Además, el agente mandatado para el cambio de divisas procederá a la identificación del cliente de quien conservará una copia del documento de identidad, que se adjuntará al duplicado del impreso de la transacción.

El agente mandatado para el cambio realizará un informe diario de las compras y ventas de divisas a la oficina de cambio.

Sección 5: Cambios en la situación de las oficinas de cambio

Artículo 41.- Los cambios que puedan afectar significativamente la situación de las oficinas de cambio deberán ser previamente autorizados por el Banco Central a fin de asegurarse que no sean capaces de poner en peligro su longevidad.

Se consideran cambios significativos, en particular:

- ✓ el cambio, extensión o restricción de las actividades a las que se está acreditado;
- ✓ el cambio de nombre o razón social;
- ✓ la fusión o la escisión;
- ✓ la venta del negocio;
- ✓ la cesión parcial de activos fijos que representen al menos el 30% del balance de la oficina de cambio;
- ✓ la modificación del importe del capital social;
- ✓ la toma o cesión de participaciones superiores al 5% del capital social;
- ✓ la toma o la cesión de participaciones que conlleven un cambio de control;
- ✓ el cambio de gerente o dirigente.

Artículo 42.- La oficina de cambio que tenga la intención de realizar una modificación en el sentido del artículo 41 de esta Instrucción, deberá enviar al Banco Central una solicitud de autorización acompañada de un expediente que contenga los siguientes documentos:

- ✓ copia de la acreditación de la oficina de cambio del solicitante;
- ✓ una copia del acta del órgano de toma de decisiones de la oficina de cambio que decidió la modificación;
- ✓ ubicación o plan de ubicación;
- ✓ cualquier otra información relacionada con el cambio programado.

Artículo 43.- A partir de la fecha de recepción del expediente completo, el Banco Central dispondrá de un plazo de un (01) mes para decidir y notificar su decisión al solicitante, con una copia al Ministerio a cargo de la moneda y el crédito y a la COBAC. En ausencia de una decisión una vez expirado este plazo se considerará concedida la autorización previa del Banco Central.

Cuando el expediente de solicitud de autorización previa esté incompleto, el Banco Central informará al solicitante por escrito y lo invitará a proporcionar la información o los documentos faltantes lo antes posible.

Artículo 44.- El Banco Central podrá rechazar cualquier solicitud de autorización previa relacionada con una modificación que pudiera inducir un cambio de control, cuando considere que el control de la oficina de cambio probablemente se vea obstaculizado por la existencia de inmunidad de jurisdicción en beneficio de los futuros accionistas.

Artículo 45.- Cualquier modificación de la situación de una oficina de cambio, llevada a cabo en violación de las disposiciones de esta Instrucción, expondrá al infractor, así como a sus dirigentes, a las sanciones previstas por la reglamentación de cambios.

Artículo 46.- En caso de cesación de actividades por iniciativa de la oficina de cambio, ésta informará inmediatamente al Ministerio encargado de la moneda y el crédito, al Banco Central y a la COBAC.

La cesación de actividades implica automáticamente la retirada de la acreditación de la oficina de cambio de divisas y del administrador-gerente y su liquidación de conformidad con las normas del derecho.

Sección 6: Control de las Oficinas de Cambio de divisas

Artículo 47.- La COBAC ejerce el poder disciplinario sobre las oficinas de cambio. Como tal, realiza inspecciones periódicas, especialmente sobre el terreno, para garantizar que cumplan con la reglamentación que rige la actividad de cambio manual de divisas.

Artículo 48.- El Ministerio a cargo de la moneda y el crédito garantiza el control administrativo de las oficinas de cambio, que consiste en garantizar en particular:

- ✓ la existencia de la acreditación de las oficinas de cambio que ejerzan la actividad de cambio manual;
- ✓ la existencia de la autorización prevista en el artículo 42 de esta Instrucción;
- ✓ la impronta en lugar visible, por las oficinas de cambio autorizadas, de su número de acreditación;
- ✓ la autorización de los dirigentes o gerentes para administrar una oficina de cambio;
- ✓ la existencia de contratos para los agentes mandatados;
- ✓ que los agentes mandatados dispongan de indumentaria y de insignias que permitan su identificación.

Artículo 49.- Las oficinas de cambio se someterán a los controles previstos en esta Instrucción. A tal fin, pondrán a disposición del Ministerio a cargo de la moneda y del crédito, del Banco Central y de la COBAC y, según el caso, de cualquier otra persona debidamente autorizada por las disposiciones legislativas y reglamentarias, la información y documentos necesarios para su buen funcionamiento

Artículo 50.- El Banco Central y la COBAC elaborarán un plan de control plurianual para las oficinas de cambio de la CEMAC, que se actualizará al comienzo de cada año civil.

Sección 7.- Prohibiciones e incompatibilidades.

Artículo 51.- Ninguna otra entidad que no sea una oficina de cambio podrá utilizar cualquier denominación, razón social, publicidad, cualquier escrito o, en general, expresiones que sugieran que tenga licencia como tal o que pudiera crear confusión al respecto.

Artículo 52.- Las oficinas de cambio tienen prohibido realizar una actividad distinta al cambio manual de divisas, excepto si dispusieran de la autorización de la autoridad competente para actividades relacionadas.

Artículo 53.- Cualquier persona designada para reemplazar a un gerente o dirigente de una oficina de cambio y que no hubiera recibido la autorización previa del Banco Central no podrá comprometer mediante su firma a la oficina de cambio, bajo pena de las sanciones previstas por la reglamentación vigente.

La oficina de cambio en cuestión también está sujeta a cualquier otra sanción prevista por la reglamentación vigente.

Artículo 54.- Cualquier persona que ejerza en el sector bancario o cualquier persona que asuma altas funciones políticas, electivas o asimiladas, que puedan comprometer el ejercicio de la libertad de juicio o conferirle inmunidad de jurisdicción, no podrá ejercer las funciones de miembro del Consejo de Administración o gerente de una oficina de cambio.

Sección 7.- Disposiciones varias y finales.

Artículo 55.- El Ministerio a cargo de la moneda y el crédito, el Banco Central y la COBAC se transmitirán información con fines de eficacia del control de la actividad de cambio manual.

Artículo 56.- Las oficinas de cambio transmitirán mensualmente al Ministerio a cargo de la moneda y el crédito, al Banco Central y a la COBAC un informe global de las operaciones de compra y venta de divisas realizadas ante las entidades de crédito, así como de las operaciones efectuadas con la clientela, de acuerdo con los modelos reproducidos en los anexos de esta Instrucción.

El informe global de las operaciones de cambio de divisas deberá ser enviado al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito, al Banco Central y a la COBAC a más tardar quince (15) días después del comienzo del mes siguiente.

Artículo 57.- Esta Instrucción podrá ser modificada por el Banco Central. Las posibles modificaciones serán precisadas mediante Decisiones del Gobernador y circulares.

Artículo 58.- Todo incumplimiento de las disposiciones de la presente Instrucción expondrá al infractor a las sanciones previstas por la reglamentación en vigor.

Artículo 59.- La presente Instrucción, que deroga cualquier disposición anterior sobre la materia, entra en vigor a partir de la fecha de su firma.

ABBAS MAHAMAT TOLLI

INFORME GLOBAL DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS CON LA CLIENTELA POR LOS BANCOS, LOS ESTABLECIMIENTOS DE MICRO-FINANZAS, LAS OFICINAS DE CAMBIO Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE PAGO

País:

Banco/Oficina de cambio/EMF:

Código Banco/ Referencia de la licencia:

Sede social:

Mes:

Año:

Nº de secuencia	Fecha	Nombre/ Razón social	Residente/ No-residente	Profesión/ Sector de actividad	Divisa vendida o comprada	Importe de la operación en divisa		Nº Cuenta	Tipo de cambio de referencia del BEAC	Tipo de cambio aplicado	Periodo de viaje	País de destino	Nº Pasaporte	Fecha de emisión del pasaporte	País de emisión del pasaporte	Origen de los fondos	
						Compra	Venta										

INFORME GLOBAL DE LAS COMPRAS Y VENTAS EFECTUADAS ANTE LAS ENTIDADES DE CREDITO POR UN ESTABLECIMIENTO DE MICRO-FINANZAS, UNA OFICINA DE CAMBIO O UN ESTABLECIMIENTO DE PAGO

País:

Oficina de cambio/EMF:

Nº de licencia:

Sede social:

Mes:

Año:

Fecha	Banco	Divisa vendida o comprada	Importe de la operación en divisa		Tipo de cambio de referencia	Tipo de cambio aplicado
			Compra	Venta		